

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: DAVIVIENDA AECSA-CESIONARIO

DEMANDADO: MÓNICA ANDREA ARIAS

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 11001400300920120029000

Asunto: recurso de apelación

WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la pasiva a su Despacho me permito presentar recurso de reposición al auto que niega la terminación del proceso de la referencia en los siguientes términos:

Sea necesario manifestar la inconformidad con el auto atacado toda vez que los paz y salvos presentados por mis mandantes tiene claramente las obligaciones respaldadas con el pagare presentado para cobro, es decir son el origen de la obligación y sobre las cuales se taso las obligaciones reclamadas.

Así mismo los mismos paz y salvos no fueron puestos en conocimiento de la parte demandante para que si tuviera a bien se manifestara sobre ellos y por tanto le juzgado tomo una decisión sin trasladar la prueba al ejecutante.

Se reitera que las obligaciones número 00036032441092468 y 05900348000989726 del banco Davivienda quien vendió la obligación a ECSA son ahora de este cesionario reconocido dentro del presente proceso mediante auto del 06 de mayo de año 2014 según lo manifiestan mis mandantes, debido a que por efectos de pandemia no he tenido acceso al expediente

Solcito a su señoría proceder de conformidad y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares así mismo la entrega de los bienes embargados y secuestrados al ejecutado.

De su Señoría,

WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ
C.C. N°. 79.828.981 de Bogotá D.C
T P No. 251.573 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART 119 C. G. P.
El fecho 23 MAR 2021 se fija el presente traslado...
de conformidad con el dispositivo en el Art. 319 del
C.C. el cual corrige parte del 24 MAR 2021
del 26 MAR 2021

RV: recurso 11001400300920120029000

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 15:22

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 KB)
reposición terminacion.pdf;

Cordialmente;

SECRETARIA DE APOYO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 3:15 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso 11001400300920120029000

buenas TARdes, apreciados Dres, envío memorial con recurso dentro del proceso del asunto

DEMANDANTE: DAVIVIENDA AECSA-CESIONARIO

DEMANDADO: MÓNICA ANDREA ARIAS

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

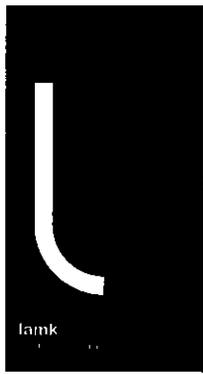
Radicado: 11001400300920120029000

Asunto: recurso de apelación

quedo atento

gracias

Siguiente Liquidación



www.lamkabogados.com
Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edf. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

Honorable
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: 11001400303920090027900
Demandante: EDIFICIO ALPES DE GINEGRA P. H.
Demandado: NAVIK SAID LAMK ESPINOSA

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que deniega la terminación de un proceso por pago.

NAVIK SAID LAMK ESPINOSA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía No 79.671.702 de Bogotá y T.P. No 134.001 del C.S.J., actuando en nombre en propio en defensa de mis derechos, acudo ante su Despacho a fin presentar recurso de reposición contra el auto que negó terminación del proceso por pago, notificado el 11 de marzo 2021.

Aclaraciones procesales previas:

1. Señala el artículo **318**(CGP) en su inciso cuarto (4), el cual dice lo siguiente "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga **puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de **los puntos nuevos. Los puntos nuevos son:**

1.1. No es un discusión en derecho procesal sobre decidir entre la liquidación del credito presentada por el demandante y/o el demandado a la luz del artículo 446 del C.GP., sino la aplicación del artículo 1625 del codigo civil en concordancia con el 461 del C.G.P. sobre la manera de extinguir las obligaciones cobradas judicialmente.

1.2. Su auto resulta modificando una providencia de un juez distinto como son las decisiones del JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, quien en su mandamiento de pago nos indica que solo son ejecutables las sumas "por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el proceso, **y hasta que se dicte sentencia**". Es decir, su revocatoria desconoce dos providencias judiciales expedidas por juez distinto a usted. Esas providencial son el mandamiento de pago, la sentencia y la liquidación del crédito inicial.

1.3. No procede el recurso de reposición contra el auto por medio del cual el Juez decide unas objeciones a la liquidación del crédito, y MODIFICA una liquidación, pues según el art. 446 del CGP solo procede apelación, recurso que



www.iamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edf. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@iamkabogados.com
iamkabogados@gmail.com

esta privado de invocar en los procesos de UNICA instancia como el presente caso.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para efectos de liquidaciones se deben tener claro los siguientes momentos procesales: **1-** Presentar la liquidación. **2-** su Objeción. **3-** La aprobación o modificación del juez a través de auto que como señala la norma solo "será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

El despacho incurrió en un yerro toda vez que permitió que su auto de modificación de la liquidación del crédito fuera cuestionado a través de un recurso de reposición y no a través de una apelación como lo señala la norma.

Además, usted está dos veces negando la objeción del crédito. Una en marzo del 2020, y otra en marzo del 2021, cuando en sana discusión solo le sería viable negar o aceptar una objeción en una única oportunidad.

Los tres argumentos nuevos, deben ser reconsiderados así:

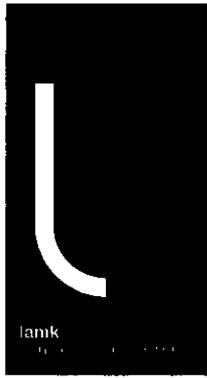
2.1.1. Pago total de la obligación. El derecho sustantivo supera las formalidades que se generan en una discusión sobre la aplicación de ese pago. Su primera liquidación era la correcta. La segunda no lo es, pues presupone que es un error en la imputación del crédito, cuando en realidad es la aplicación de la sentencia que otro juez ordenó cumplir cuyo límite era el año 2010. Ese es límite, el cual su nuevo auto traspasa. Por eso es correcto pensar que sobra dinero del ejecutado conforme al Mandamiento de pago y Sentencia del proceso.

El demandante debió prever este suceso interponiendo reposición al mandamiento de pago, la sentencia, la liquidación del crédito del año 2010.

2.1.2. Competencia para revocar un auto. No se discute que usted tiene competencia para revocar ciertos autos, entre aquellos no están los que se fundamentan con decisiones judiciales anteriores proferidas por Juez Distinto, como fueron el Mandamiento de pago, la sentencia y la liquidación original.

Su decisión expuesta en el auto del 11 de marzo del 2021, son similares a una Nulidad Procesal y no aun recurso de reposición. Ya que el traslado de competencia, y de legislación (CGP y CCP), no van en contra del deudor.

2.1.3. La modificación de una liquidación del crédito solo es apelable. Los procesos de mínima cuantía no son apelables. Por lo tanto, la modificación de la liquidación por segunda vez no es procedente, DEBE PREVALECER LA UNICA Y PRIMERA modificación decretada por su Despacho.



www.lamkabogados.com
Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edf. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

RAZONES PARA MANTENER LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

En el mandamiento de pago proferido por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, el día 24 de abril de 2009, se circunscribía "por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el proceso, **y hasta que se dicte sentencia**".

Cabe resaltar que dicho mandamiento de pago no fue modificado y el mismo se mantuvo en que es hasta que se dicte sentencia en donde se va a cobrar el valor de cuotas ordinarias y extraordinarias. Reconociendo que la finalidad del proceso ejecutivo se circunscribe a utilizar todos los medios (legales) coercitivos para hacer efectiva la orden de mandamiento de pago, librada por un juzgado.

El Dieciséis de febrero de 2010 el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dicto sentencia de sigase adelante la ejecución, razón por la cual el juzgado líquido y aprobó para el año 2010 por otro juez con sentencia (juzgado 39 civil municipal) y liquidación del crédito.

La apoderada de parte demandante luego de 10 años luego presenta la discusión de la actualización de la liquidación del crédito, no teniendo de presente la decisión del juez civil de conocimiento en cuanto a su mandamiento de pago y sentencia, tratamos de objetar la misma, pero este despacho considero que presentamos de ejecución de indebida manera pero este tomo una decisión el 2020 de marzo 05, que hoy día celebramos pues respeto lo decidido por el juez de conocimiento (esto es el JUZGADO 39 civil municipal de Bogotá decidió en su mandamiento de pago), y le negó la razón tanto al demandante como a mi persona como apoderado del demandado puesto a que termino el proceso por pago (**Artículo 461 del CGP**).

El juzgado estableció que se está acreditando el pago de la obligación, tal cual, y como lo allegamos y obra en el expediente del proceso, pero pese a eso la apoderada de la demandante presenta un recurso de reposición para que el juzgado no dé por terminado el proceso. El juzgado estableció lo siguiente: * Cometió un error en cuanto a la liquidación del crédito. * Considero que al no tener por presentada en debida forma nuestra objeción no se podía establecer la terminación por pago, "puesto a que no objetamos la actualización a la liquidación presentada por el demandante.

Así las cosas, establecemos, nuestras razones para que usted mantenga lo decidido en el auto del 05 de marzo del 2020:

-



www.lamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edf. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

- Consideramos que al encontrar soportado documentalmente este despacho el pago de la obligación, este hecho procesal está por encima de la actualización a la liquidación que aquí se propone.
- Consideramos que el despacho establece que existió un error en la anterior liquidación, pero no sabemos en que subyace ese error si en una indebida actualización de Intereses, Capital, Mora, u otro concepto. Es decir, es muy confuso saber cual fue el error que motivo a este despacho a revocar la terminación del proceso por pago.

Es por ello por lo que estamos convencidos de que lo procesalmente aprobado es mantener indemne la terminación del proceso por pago. Puesto a que el **ACUERDO No. PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013)**, en su capítulo segundo nunca señala que los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPALES, tendrán competencias para modificar las decisiones del Juez de Conocimiento, esto es el juez civil municipal. Razón por la cual sus últimos 2 autos extralimitan las funciones que por el acuerdo se le fueron otorgadas.

¿Porque cambio de criterio si usted está obedeciendo lo decidido por un juzgado en el mandamiento de pago y en la sentencia que profirió este?

ANOTACION: El debate que proponemos no se centra es si debo más o debo menos, pues lo que acreditamos es el pago, ya que como establece el código civil (Artículo 1625), el pago es una forma de extinguir las obligaciones.

NOTIFICACIONES

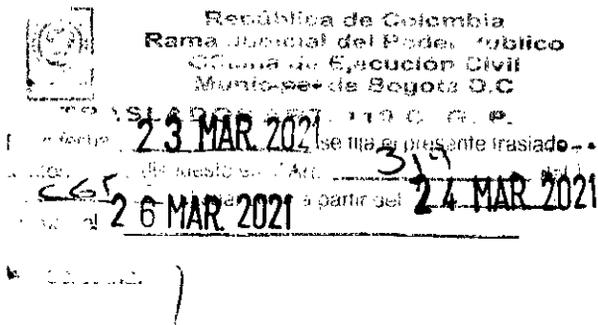
El suscrito en el Correo electrónico: lamkabogados@gmail.com.

Desconocemos cual email tiene reportada al proceso la abogada de la parte demandada, y el email de la Copropiedad, por lo tanto no podemos dar cumplimiento al decreto 806 del 2020, incluso, ha sido difícil ubicar el email del juzgado.

Del Honorable Juez.

Nsle

NAVIK SAID LAMK ESPINOSA
C.C. 79.671.702
T.P. 134.001





www.lamkabogados.com

Kra.8 N°12C - 35 Of.907 y 908
Edf. Los Andes
Zona Histórica del centro / Bogotá
Tel.: (1) 283 7453
Cel.: 315 785 0892
nslamk@lamkabogados.com
lamkabogados@gmail.com

Rad. 11001400303920090027900- Asunto: Recurso de Reposición contra auto que deniega la terminación de un proceso por pago.

*leta
Cst. 11/02*

Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

Mar 16/03/2021 16:16

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (828 KB)

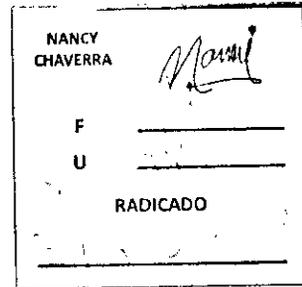
Recurso de reposicion exp. 11001400303920090027900, EJECUTIVO, alpes de ginebra.docx;

Honorable
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: 11001400303920090027900
Demandante: EDIFICIO ALPES DE GINEGRA P. H.
Demandado: NAVIK SAID LAMK ESPINOSA
Asunto: Recurso de Reposición contra auto que deniega la terminación de un proceso por pago.

TENEMOS PROBLEMAS PARA UBICAR AL EMAIL:

--
Navik Said Lamk Espinosa
Lamk Abogados & Co.



Siguiente Liquidación

Señor:

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

Juzgado de origen 39 civil municipal.

E.S.D.

Referencia: proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 2009-279.

Demandante: EDIFICIO ALPES DE GINEBRA.

Demandado: MARÍA EUGENIA ESPINOSA REYES Y NAVIK SAID LAMK ESPINOSA.

Asunto: recurso de reposición.

MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL, mayor y vecina de esta ciudad, obrando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición, dentro del término legal, en contra del auto de fecha del 10 de marzo de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho de manera oficiosa.

La inconformidad radica en el hecho de que la providencia atacada no se notificó en legal forma, pues en el estado electrónico no se adjuntó la liquidación efectuada por el Despacho, razón por la cual este extremo procesal no puede verificar el contenido de esta, en cuanto a la tasa de interés aplicada, abonos y calendas desde la cual se liquidaron intereses de mora sobre cada una de las cuotas ejecutadas, es decir no se puede evidenciar íntegramente la providencia pues no se publicó la liquidación efectuada por el Despacho; pese también a que en la misma providencia se manifestó por parte del señor Juez que *“la liquidación del crédito, realizada por el sistema siglo XXI, del Consejo Superior de la Judicatura, anexo a esta providencia...”*, lo cual no se hizo por parte de la secretaría al momento de notificar el auto objeto de esta censura.

Como fundamento legal se cita el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que reza:

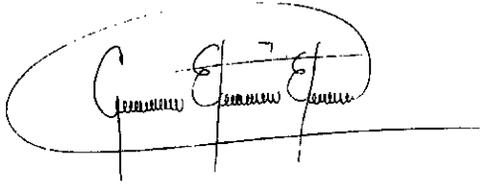
“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Carrera 7 N 12-25 oficina 507 teléfono 2836491
Celulares.: 3004697208. Correo electrónico: caroestepa@gmail.com

María Carolina Estepa Esquivel
Abogada
Universidad Santo Tomás

Señor Juez, en razón de lo anterior sírvase tener en cuenta mi inconformidad, y en consecuencia se ordene la notificación del auto de marras en debida forma, es decir íntegramente con el anexo de la liquidación mencionada en su proveído.

Del señor Juez,



MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL

C.C: 1.010.172.301 expedida en Bogotá.

T.P: 202.369 del C.S.J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Corte de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En fecha 23 MAR 2021 se fija el presente traslado --
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319
del Código de Procedimiento Civil a partir del 24 MAR 2021
del 26 MAR 2021

1

Memorial con recurso de reposición (11001400303920090027900)

CARO ESTEPA <caroestepa@grnail.com>

Mar 16/03/2021 16:54

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (238 KB)

recurso de reposicion alpes no se publicó liquudacion.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta allego a su Despacho, memorial con recurso.

Señor:

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.**Juzgado de origen 39 civil municipal.****E.S.D.****Referencia:** proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 2009-279.**Demandante:** EDIFICIO ALPES DE GINEBRA.**Demandado:** MARÍA EUGENIA ESPINOSA REYES Y NAVIK SAID LAMK ESPINOSA.**Asunto:** Recurso de reposición.**MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL**, mayor y vecina de esta ciudad, obrando como apoderada de la parte demandante**MARÍA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL****Abogada****Universidad Santo Tomas****celular: 3004697208**